



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º 7902 DE 24 JUL. 2017

“Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República”

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 numeral 2° del Código Electoral, la Ley Estatutaria 130 de 1994, la Ley Estatutaria 996 de 2005, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el Decreto Ley 1010 de 2000, y,

CONSIDERANDO:

Que, uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que, en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se ha buscado revalidar la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre éstos, en el entendido que se trata de una herramienta legítima y valiosa de expresión política de disenso, o inconformidad por parte de los sufragantes, al punto que el legislador estatutario decidió otorgar a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que realicen campañas para su promoción, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, en lo que resultase pertinente, como lo reconoce la Resolución No. 0920 de 2011 *“Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco”* del Consejo Nacional Electoral.

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005 *“Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

24 JUL. 2017

Continuación de la Resolución No. **7902** de , "Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el período de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado período de inscripción de candidatos."

Que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité debe registrarse ante la respectiva autoridad electoral cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista; los formularios para recolectar las firmas deben llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos.

Que, según el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 el proceso de inscripción para votar cuando hay cambio de domicilio o residencia se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral, término igualmente aplicable para la publicación del calendario electoral por parte del Registrador Nacional del Estado Civil y por tanto aplicable al procedimiento regulado en este acto administrativo.

Que, el numeral 2° del artículo 26° del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

Que, el artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, dispone que las candidaturas a la Presidencia de la República deben ser inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, determina que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Decreto Ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, coordinar y dirigir el proceso de revisión de firmas que presenten tanto los movimientos u organismos sociales como los grupos de ciudadanos que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005, respalden o apoyen la inscripción de un candidato o lista de candidatos.

Que, en un todo de acuerdo con la Resolución No. 2473 del 21 de marzo de 2016, del Registrador Nacional del Estado Civil, se crea el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con la Dirección de Censo Electoral en el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2° del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

24 JUL. 2017

Continuación de la Resolución **7902** de , "Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

Que, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta cuya Radicación es la número 11001-03-28-000-2012-00054-00 se dispuso que "(...) *la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad.*"

Que, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010 en relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos indicó: "(...) *que la Sala del Consejo Nacional Electoral (...) anotando que los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos cuando ella sea mediante suscripción de firmas, quedan condicionadas a la revisión que de ella pueda hacerse. Las decisiones pertinentes están a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*"

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- Señalase el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAZO PARA EL REGISTRO DEL COMITÉ PARA RECOLECCIÓN DE APOYO DE GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES.- El registro del comité para la recolección de apoyos de los ciudadanos se podrá realizar con un (1) año de anterioridad a las elecciones, en tanto que coincide con el inicio del proceso electoral.

El último plazo para el registro es por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA EL REGISTRO DEL COMITÉ POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES.- El comité debe registrarse ante el Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en lo Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DEL COMITÉ POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES.- En la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ciudadanos interesados en registrar un comité para la recolección de apoyos, encontrarán los formatos para presentar la solicitud de registro del mismo con los requisitos respectivos y ante el funcionario competente.

En caso que los interesados no cuenten con acceso o conexión a internet, el funcionario electoral deberá descargar e imprimirle la solicitud e instrucciones correspondientes y entregarlas a éstos.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

24 JUL. 2017

Continuación de la Resolución No. **7902** de **2017**, "Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscripciones de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

ARTÍCULO QUINTO: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL COMITÉ POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES.- El comité debe estar integrado por tres (3) ciudadanos, los cuales deberán presentar la solicitud de registro ante la autoridad electoral competente.

Junto con la solicitud de registro del Comité se debe entregar en medio magnético el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral para aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Se debe tener definida la denominación del grupo significativo de ciudadanos o del movimiento social a nombre del cual recogerán las firmas y aparecerán identificados en la tarjeta electoral. Al momento de registrar el comité, se debe informar el nombre del candidato a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO SEXTO: CONSTANCIA DE REGISTRO DEL COMITÉ POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES.- La autoridad electoral competente deberá imprimir dos (2) ejemplares del Acta de constancia de registro del comité, las cuales deberán estar firmadas por los tres (3) integrantes y el funcionario electoral correspondiente. Un ejemplar del acta se conservará en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el otro se entregará al Comité.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN UNA INSCRIPCIÓN.- Una vez registrado el Comité de un Grupo Significativo de Ciudadanos o de un Movimiento Social, se puede iniciar la recolección de los apoyos necesarios para validar la inscripción de la candidatura, mediante un formulario que será entregado por la autoridad electoral, el cual incluirá un encabezado con el nombre del candidato que se postula, el cargo de elección popular al que aspira, la fecha de la elección, los nombres de los integrantes del Comité, la denominación del grupo significativo de ciudadanos o movimiento social que lo postula, la fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité), la fecha límite de entrega de apoyos (30 días antes de iniciar el periodo de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República) y el número mínimo de firmas requeridas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los formularios suministrados al Comité podrán ser reproducidos del original sin alterar el contenido del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El ciudadano al consignar su apoyo para la postulación de los candidatos deberá diligenciar con su puño y letra como mínimo su nombre o cualquiera de sus nombres y su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un ciudadano manifieste no saber escribir, deberá imprimir su huella dactilar legible a continuación de quien registre sus datos y firme a ruego, de lo cual dejará constancia en el formulario respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: NÚMERO DE APOYOS.- El funcionario electoral competente deberá consignar en el formulario el número de apoyos que debe presentar para inscribir la candidatura.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

24 JUL. 2017

Continuación de la Resolución No. **7902** de _____, "Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO NOVENO: RECEPCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.- Una vez entregados en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Sede Central – dentro del término previsto los apoyos ciudadanos por parte del Comité que postule la candidatura o por los Promotores del Voto en Blanco, respaldadas por un Grupo Significativo de Ciudadanos o un Movimiento Social se procederá de la siguiente manera:

El Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en lo Electoral, levantarán un acta firmada por éstos y por los respectivos miembros del Comité, y procederán en ésta a:

1. Radicar y anotar en el registro de inscripción de Grupos Significativos de Ciudadanos o de Movimientos Sociales, la fecha de presentación de los apoyos y el Comité que postula la candidatura.
2. Recibir los apoyos expidiendo una constancia de recibo de los mismos, donde se indique el número de folios y firmas que el respectivo Comité dice entregar, la cual será firmada por los tres (3) miembros del Comité, por el Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en lo Electoral, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el período de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. La entrega de los apoyos es un acto único, no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se podrán recibir los apoyos a los Comités dos (2) meses antes del vencimiento del término para la presentación de firmas de candidatos inscritos por grupos significativos y movimientos sociales. Si la verificación de los apoyos se surte antes del periodo de inscripción de candidaturas y la certificación se encuentra en firme, se tendrá certeza de la posibilidad o no de la inscripción de la candidatura con antelación al periodo de inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMPETENCIA PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral será el competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos cumpla con los requisitos legales para así proferir el informe técnico de verificación de firmas recibidas.

Con base en el informe técnico de verificación de firmas recibidas, el Director de Censo Electoral, proferirá la decisión de cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas requeridas para la inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

24 JUL. 2017

Continuación de la Resolución No. **7902** de _____, "Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

de las firmas entregadas por el Comité de Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan al menos la siguiente información:

- 1.1. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
- 1.2. Número de cédula de ciudadanía
- 1.3. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego.

2. Causales de invalidación de apoyos:

2.1. No ANI: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

2.2. No censo: El ciudadano no aparece en el censo electoral.

2.3. Datos ilegibles: Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.

2.4. Datos incompletos: Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.

2.5. Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y el número de cédula de ciudadanía.

2.6. Renglón no manuscrito: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.7. Encabezado incompleto: Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no contiene los nombres de los candidatos, el cargo de elección popular al que aspira, la fecha de la elección, los nombres de los integrantes del Comité, la denominación del grupo de ciudadanos o movimiento social que los postulan, la fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité) y la fecha límite de entrega de apoyos.

2.8. Registro uniprocedente: Cuando un ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, manifestará su apoyo a través de su huella dactilar legible; el resto de espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano.

2.9. Registro múltiple: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válida sólo una (1).

2.10. Folio no manuscrito: Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.11. Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil: cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.12. Folios con candidatos, listas de candidatos o propuestas diferentes.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

24 JUL. 2017

Continuación de la Resolución No. **7902** de _____, "Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, realizará la verificación de apoyos desde la recepción de los mismos en un término de treinta (30) días, los cuales podrán ser prorrogables por el mismo término, sin perjuicio del cumplimiento del término para la expedición de la certificación del número de firmas, que deberá realizarse ocho (8) días antes de iniciarse el período de inscripción de candidatos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INFORME DE VERIFICACIÓN.- Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo décimo primero, el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, expedirá el informe de verificación de firmas de apoyos que se compone de:

1. Relación de Apoyos Uno a Uno.
2. Resumen Total de Firmas Válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL.- El Director de Censo Electoral, proferirá el acto administrativo de cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas requeridas para la candidatura, de conformidad con el artículo décimo segundo. La notificación de este acto, se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el Comité en el momento de su registro y a los funcionarios electorales correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Comité respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, o su apoderado podrá en ejercicio del debido proceso, contradecir la Certificación del Director Censo Electoral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el Comité debe identificar los apoyos que claramente pretende objetar. De este modo, deberá señalar la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles uno a uno, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia, no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se remitirán los formularios con los apoyos que respaldan la inscripción digitalizados al correo electrónico informado y autorizado en el momento de su registro por los miembros del Comité, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que les asiste.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso que el Comité no contradiga la Certificación del Director de Censo Electoral, ésta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

PARÁGRAFO CUARTO.- La Certificación Definitiva, que contendrá el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas, se expedirá en un término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. 7902 de 24 JUL. 2017. Por la cual se reglamenta el procedimiento relativo al registro de los Comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y los Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Presidente de la República"

verificación objetada de los apoyos que hayan sido motivados por el Comité, o su apoderado debidamente constituido, respecto de la causal de anulación específica. Contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: FIRMEZA DE LA DECISIÓN. La decisión sobre el cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la anterior información, el competente continuará con el proceso de inscripción de la candidatura en los términos de las Leyes Estatutarias 996 de 2005, 1475 de 2011 y demás normas complementarias.


ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- Quienes decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador Delegado en lo Electoral, aclarando que la inscripción del comité y la verificación de apoyos se realizarán bajo las mismas reglas generales expuestas en la presente resolución.


ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: VIGENCIA.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas anteriores que regulen esta materia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 JUL. 2017


JUAN CARLOS GALINDO VACHA
Registrador Nacional del Estado Civil


ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
Secretario General

Aprobó:
 Revisó:
 Proyectaron:

Luis Alberto Martínez Barajas – Registrador Delegado en lo Electoral (E) 
Nicolás Farfán Namén – Director de Gestión Electoral
Grupo Jurídico Electoral